

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 65.)

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Excmo. Sr.: Una de las más importantes manifestaciones de la Policía de Seguridad es su función preventiva, por cuanto ella tiende á evitar la comisión de hechos delictivos.

Favorecer en lo posible el desarrollo de esta función, es velar por el orden y garantizar la tranquilidad y la vida de los ciudadanos.

Por ello, sin que en alguna de las esferas á que alcanza sea preciso dictar nuevas disposiciones para conseguir tales fines, pues son suficientes las que hay, la Autoridad debe vigilar la práctica de lo que ya está ordenado, procurando su interrumpido cumplimiento. Una de las medidas más útiles para lograr aquel propósito, en lo que concierne á la seguridad personal, es cuidar escrupulosamente de que tengan efectividad las disposiciones acerca de la venta y uso de toda clase de armas y en especial de las de fuego.

El conocimiento de las personas á las que se autorice para poderlas emplear; la extensión que alcance el permiso; el rigor en la prohibición de que puedan venderse á quienes

no estén legalmente autorizados para usarlas, y la recogida de las que se encuentren en poder de los que carezcan de aquel permiso ó hagan de él uso indebido, y el conocimiento de las que existan en el Reino, son todos ellos medios que la prudencia aconseja y exigen las disposiciones vigentes, con los que se evitan la comisión de muchos crímenes. Por eso no puede dejarse que caigan en el olvido los preceptos que á tales objetos tienden, pues su observancia proporciona éxitos seguros.

No serán éstos de los que se perciben por las multitudes, que necesitan siempre del hecho externo, sensible, que revele la labor de vigilancia; pero sí de los que se estiman por los Jefes superiores encargados de su dirección como reveladores de una voluntad persistente y un celo laudable en el ejercicio de las funciones de previsora solicitud. El simple cumplimiento de lo ya estatuido, bastará á lograr el fin que se persigue; pero hay que hacerlo así, pues hoy en realidad no puede decirse que se observe con el necesario rigor, por cuanto entre otras disposiciones, cuya práctica se omite, está la de determinar en cada licencia el uso para el que ésta se conceda y la clase de armas que se autorizan, no concretándose, como preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 10 de agosto de 1876, si es para todo género de armas; para uso de las de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural; para llevar las de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado; ó para usar armas de igual clase y con el mismo objeto dentro de poblado.

Semejante determinación en la

clase de armas y en la extensión de su uso es importantísima, porque la expresión de ella equivale á consignar el fundamento con que la licencia se concede.

Por todo ello, en la petición de estos permisos debe siempre especificarse concretamente el motivo que la determina, que no puede ser el simple capricho; y la comprobación de estos motivos y de las circunstancias que concurran en los solicitantes ha de realizarse con toda escrupulosidad por el Cuerpo de Vigilancia en Madrid y Barcelona y por la Guardia civil en las demás poblaciones.

Si así se hace, ello determinará un verdadero estado de conciencia en la concesión de estos permisos, que en realidad cada vez deben otorgarse en menor número, pues la mayor atención y mejor organización que alcanzan hoy los servicios de Policía, hace pensar que estando más garantida la seguridad personal de los ciudadanos, el uso por éstos de armas de defensa, debe ser cosa excepcional, ó al menos restringida.

Así, por ejemplo, debe serlo la concesión de dichas licencias en las capitales y poblaciones importantes, en las que por tener bien atendida su custodia con personal de Vigilancia y fuerzas de Seguridad, Guardias civiles, Municipales, Serenos, etc., no hay una razón justificada que determine su autorización para poblado. Y aun en las localidades pequeñas, su concesión debe quedar limitada á quienes invoquen, y respecto de ellos se estime, una verdadera necesidad y no un simple capricho, que al fin y al cabo, el permiso que se otorga al ciudadano para que pueda, mediante las armas,

rechazar una agresión ilegítima, se convierte con sobrada facilidad, por estímulos de raza, falta de serenidad, etc., en ataque por parte del que lleva armas, y pone fin con ellas á reyertas y altercados, que de no poder usarlas, ocasionarían consecuencias menos sensibles.

Otros deberes que no se cumplen con la puntualidad deseada son los relativos á la exactitud en los libros que deben llevar los armeros, vendedores de armas y casas de empeño, para hacer constar las que reciben, las que expiden y las ventas que realizan, y claro es que los Gobernadores no pueden por ello remitir á esa Dirección General, como representante del Ministerio de la Gobernación, el estado que determina el artículo 5.º del Real decreto de 23 de junio de 1876 para conocer las armas que con arreglo á dichos registros existen en todo momento en poder de compradores y vendedores y determinar también las que se hayan enviado fuera. E igual acontece, aunque este servicio se va regularizando algo, con las relaciones de licencias de uso de armas, que también deben enviar las expresadas Autoridades.

Queda por último, por señalar la necesidad de que se persiga la recogida de armas á quienes no tengan ó no puedan tener autorización para llevarlas, al mismo tiempo que las de aquellas otras cuyo uso no está autorizado, pues con ello, á la par que se cumple con lo que está dispuesto, se consigne evitar la perpetración de muchos delitos de sangre.

En armonía, pues, con lo establecido en la Real orden de 28 de septiembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de fuera de Madrid el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de junio y 10 de agosto de 1876, y Reales órdenes de 20 de agosto de 1876, y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de septiembre de 1906, cuyos preceptos especiales á continuación se insertan para su más estricto cumplimiento, llamando la atención sobre el artículo 3.º del Real decreto de 10 de agosto de 1876.

2.º Los citados Gobernadores podrán revisar, si lo juzgan oportuno, las licencias que aún no hayan caducado.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe del Centro de Policía en Barcelona ó Madrid y de la Guardia Civil en las demás provincias, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes ó expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y las casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á esa Dirección General los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan.

8.º Que la Guardia Civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones y todos los Agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

9.º Que se recuerda igualmente el cumplimiento de la Real orden de 9 de noviembre de 1907, sobre fabricación y venta de armas blancas y de fuego.

De Real orden, comunicada por el

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1914.— El Director general, Ramón Méndez Alanís.

Señor Gobernador civil....

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Real decreto de 23 de junio de 1876.

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento cuando lo concedan al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirigan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión, del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que

presenten estos libros en el último día del mes, y Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido en su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º *Habrá seis clases de licencias:*

1.ª *Para uso de todo género de armas.*

2.ª *Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.*

3.ª *Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.*

4.ª *Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino, dentro de poblado.*

5.ª *Para uso de armas de caza y para cazar.*

6.ª *Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.*

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase 1.ª todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª todos los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase 5.ª:

1.º Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á

quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la clase 6.ª todos los españoles, sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de las licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra, con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivo de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto: Los que careciendo de licencia usen de armas, cacen ó pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó

emplearan blancas ó reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueren concedidas.

Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieron con hurón ó lazo ó por cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaran y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagaran una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el artículo 15, serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia, á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año y elaboradas con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Real orden de 20 de agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

REGLAS.

En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2.ª Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases, presentarán con la solicitud escrita la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

3.ª Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

4.ª El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

6.ª Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices encuadrándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

7.ª Las armas que sean decomisadas por la Guardia Civil, Cuerpo de Orden Público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

8.ª Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el artículo 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en

papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio Fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se procederá á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del artículo 10 del Código Penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se persiga la embriaguez, y se castigue, como está ordenado por el Código Penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigánles en el ínterin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de agosto de 1876 y art. 625 del Código Penal, por el Ministerio Fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar, con arreglo á las disposiciones del Código, á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de octubre de 1894, 25 de enero de 1897 y 3 de septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acto.

Real orden de 9 de noviembre de 1907, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare se hallan prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introducción en el Reino es ilícita; de los que tengan estoque, chuzo ú otra arma blanca ó de fuego ú oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquier clase que sean.

2.º Que se prohíba la venta en España de las navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

3.º Que puedan fabricarse las demás que tengan la punta redondeada y sin filo en ella.

4.º Que los cuchillos de monte y caza sólo podrán ser expendidos á quienes presenten licencia para su uso, el cual se autorizará únicamente en el ejercicio de la misma ó con ocasión de ella; y

5.º Que al prudente arbitrio de las Autoridades queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios ó instrumentos precisos en usos domésticos, industria, arte, oficio ó profesión, tiene ó no necesidad de llevarlos, según la ocasión, momento ó circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso é ilícito en los concurrentes á las tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo ó esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena ó corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.

(De la *Gaceta* núm. 59.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Central del Censo electoral en circular de 19 de abril de 1910, y á los efectos prevenidos en la misma, se publican á continuación los nombres de los Adjuntos y Suplentes que, en unión de los Presidentes ya nombrados, han de constituir las Mesas electorales de las secciones de toda la provincia, para las elecciones generales de Diputados á Cortes que han de tener lugar el día 8 de marzo próximo.

Burgos 26 de febrero de 1914.—
El Presidente, Mariano Luján.

NOMBRES QUE SE CITAN

Sotillo de la Ribera.

Adjuntos.—D. Pablo Moral Ruiz y D. Robustiano Ordóñez Calvo.

Suplentes.—D. Eugenio Rojo y Rojo y D. Santiago Ruiz Gama.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Caja especial de fondos municipales

Mes de de enero 1913.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de propios enajenados, á saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	22556'08
DATA	
Pagos hechos.....	7545'73
RESUMEN	
Importa el cargo.....	22556'08
Idem la data.....	7545'73
Existencia para el mes de febrero.....	15010'35
Burgos 31 de enero de 1914.—El Depositario, Pedro Polo.—Conforme:—El Contador, Virgilio López Gil.	
Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:	
	Pesetas.
Satisfecho á D. Dionisio Sagredo, autorizado por la Junta administrativa de Pedrosa de Muñó....	163'78
A D. Marcos Garoña, por la de Villanueva Soportilla.....	2371'21
A D. Faustino Cabezón, por el Ayuntamiento de Castrovido.....	65'26
Al mismo por la Junta administrativa de Arroyo de Salas.....	65'90
Al mismo por la de Terrazas.....	76'54
Formalizado á cuenta de la cuota provincial de 1913 con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Castrogeriz...	926'39
Satisfecho á D. Higinio Núñez, autorizado por la Junta administrativa de Rublacedo de Arriba....	92'69
Formalizado á cuenta de la cuota provincial de 1913 con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Melgar de Fernamental.....	102'75
Id. para pago de la sus-	

cripción al BOLETIN OFICIAL, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Pedrosa de Bureba.....	10
Id. á cuenta de la cuota provincial de 1914 con intereses de inscripciones de las mancomunadas entre Cilleruelo de Arriba, Nebreda y Solarana, lo correspondiente á Cilleruelo.....	383
Nebreda.....	383
Solarana.....	383
Id. á cuenta de la cuota de la inscripción mancomunada entre Cilleruelo de Arriba y Pineda Trasmonte, lo correspondiente á Cilleruelo.....	81'92
Id. lo correspondiente á Pineda Trasmonte.....	81'92
Satisfecho á D. Antonio Tomé Lara, autorizado por el Ayuntamiento de Villamayor de los Montes	1388'07
A D. Teodoro Ruiz, apoderado de la Junta administrativa de Escaño....	66'21
Al mismo, por la de Escanduso.....	66'21
A D. Francisco Andrés, autorizado por el Ayuntamiento de Quintanilla de la Mata.....	180'46
A D. Carlos Pampliega, por la Junta administrativa de Villanueva de las Carretas.....	193'81
A D. Salustiano de la Fuente, por el Ayuntamiento de San Mamés de Burgos.....	107'26
A D. Daniel González, por la Junta administrativa de Brulles.....	17'04
A D. Julio Rupérez, por la de Castromorca.....	99'56
A D. Patricio Ramos, por la de Valtierra de Riosuerga.....	134'72
A D. Bonifacio Miguel, por la de Arroyo de Muñó	105'03
Total.....	7545'73

Burgos 31 de enero de 1914.—El Depositario, Pedro Polo.

TESORERIA DE HACIENDA

Anticipaciones.

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas que han de satisfacer en el segundo trimestre del año actual por territorial, edificios y solares, indus-

trial y 20 por 100 del inquilinato de Casinos y Circulos de recreo, lo solicitarán de esta Tesorería, durante los últimos quince dias del corriente mes, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada zona y concepto que tribute, acompañar ó exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado ó persona que figure como apoderado, no pudiendo incluirse en cada instancia más que un solo poderdante, si estos fuesen varios, y expresar con claridad el nombre del contribuyente, número de los recibos, importe de los mismos y distrito municipal donde la contribución ha sido impuesta.

Burgos 3 de marzo de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Enrique de la Cámara.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

El Sr. D. José D. Santamaria y Arijita, Juez municipal suplente de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente á D. Andrés Blanco Castro, vecino de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que los dias 30 y 31 del actual y 2 de abril próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de asistir como jurado para conocer de las causas seguidas en el Juzgado de instrucción de Villarcayo, contra Andrés Jiménez Pérez y otros, sobre robo; Hermenegildo González y otros, sobre falsedad; José Ruiz Cano, también por falsedad y Tomás Garcia Ruiz, sobre homicidio; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Burgos 2 de marzo de 1914.—El Secretario, Florencio Sedano.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villamayor de los Montes.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, correspondiente al presente año de 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y presentarse las

reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villamayor de los Montes 28 de febrero de 1914.—El Alcalde, Francisco Gil.

Alcaldía de Salas de Bureba.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día ocuparse en la rectificación del apéndice de amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año 1915, se hace preciso que los contribuyentes en esta villa que hayan sufrido alteración, por compra, venta ó permutas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, linderos y término donde radica, y documento que acredite la traslación y pago de derechos reales á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil, sin cuyos requisitos no será admitida ninguna de las que se presenten.

Salas de Bureba 1.º de marzo de 1914. — El Alcalde, Narciso del Moral.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, un resguardo provisional, número 127, de fecha 13 de junio de 1900, comprensivo de diez acciones de este Banco, números 1207 á 1216, importantes 5000 pesetas nominales, se hace público el hecho á los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 6 de marzo de 1914.—El Secretario, Gerardo Moreno.

CHOCOLATES

DE

Baldomero Quintanilla

Sombrería, 15.—Burgos.

Esta casa regalará á su numerosa clientela un premio de 30 pesetas al poseedor del número igual al del premio mayor de la Lotería que se celebra todos los primeros de mes, ordinariamente el 2.

Cada paquete de los chocolates que expende el Sr. Quintanilla lleva un billete con cinco números, que deben guardar los parroquianos para ver si son favorecidos con la suerte, y de esta manera, además de tomar un buen chocolate les resultará Gratis.